

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia:

Sentencia: Junio 21 de 2017

Expediente: AP3947-2017

Magistrado Ponente: Fernando Alberto Castro Caballero

1. Hechos y argumentos de la demanda:

El 7 de agosto de 2003, en la vereda La Reforma del municipio de Charta, Santander, una patrulla del batallón de infantería n°. 14 al mando del suboficial JOSÉ JESÚS PERDOMO CHACÓN de la cual hacían parte los soldados ORLANDO ALMEIDA PÉREZ y LUDWING REINALDO MARTÍNEZ BUSTOS, entre otros, dio muerte a Mario José Rojas Ávila, bajo el argumento de que ello había ocurrido en medio de un enfrentamiento con el ELN. Sin embargo, luego se conoció que el asesinato era un campesino de la región a quien se le vistió con la indumentaria de un subversivo.

Por lo anterior, el 16 de abril de 2014, en la Fiscalía Sesenta y Cinco de la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se profirió resolución acusatoria contra ALMEIDA PÉREZ, MARTÍNEZ BASTOS, PERDOMO CHACÓN y otros por el delito de homicidio en persona protegida (art. 135 del Código Penal) y, adicionalmente, se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva que se hizo efectiva tiempo después.

Dicha determinación fue apelada por el defensor de PERDOMO CHACÓN y el 9 de octubre de 2014 fue confirmada en su integridad por la Fiscalía Quinta Delegada ante el Tribunal Superior de Bucaramanga.

El proceso se repartió al Juzgado Tercero Penal de Circuito de Bucaramanga, en donde la actuación se identificó bajo radicado n°. 68001 3104 003 2014 00197 00. Ante el mencionado despacho, los implicados ALMEIDA PÉREZ, MARTÍNEZ BASTO, PERDOMO CHACÓN y otros se acogieron a sentencia anticipada.

El 1 de junio de 2015 fueron condenados por el delito objeto de acusación a la pena de 253 meses y 12 días de prisión, a multa equivalente a 1.667 SMLMV y a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Igualmente, se les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. Dicha decisión fue apelada por el defensor de PERDOMO CHACÓN, pero fue confirmada en su integridad el 16 de junio de 2016 por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Inconforme con esta última decisión, el impugnante presentó recurso extraordinario de casación que arribó a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia bajo el radicado n°, 49470.

JOSÉ JESÚS PERDOMO CHACÓN expresa que se encuentra privado de la libertad en el Centro de Reclusión Militar de la Escuela de Comunicaciones del Ejército Nacional de Facatativá por el proceso anteriormente reseñado, en el cual se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, por lo que con base en el art. 7° del Decreto 706 de 2017, solicita su “*revocatoria*”.

Se refiere al art. 1° del mencionado Decreto, según el cual se debe brindar a los miembros de la Fuerza Pública un tratamiento especial en razón de las conductas cometidas por causa, con ocasión y con relación directa o indirecta con el conflicto armado. Adicionalmente, menciona el art. 5° de la misma normatividad, el cual establece que el SIVJNRN prevalecerá sobre las demás actuaciones de las demás jurisdicciones.

Finalmente, pide que se revoque la medida de aseguramiento, pues la Sala de Casación Penal es competente para atender de esa solicitud, y porque quien está privado de la libertad en el caso concreto cumple con los requisitos previstos en el Decreto 706 de 2017. Adicionalmente, allega solicitud de acogerse voluntariamente a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Por el otro lado, mediante memoriales separados, ORLANDO ALMEIDA PÉREZ y LUDWING REINALDO MARTÍNEZ BASTOS solicitan suspender el trámite del recurso de casación y que se les otorgue libertad transitoria, condicionada y anticipada.

Como fundamento de su pretensión, señalan que la Ley 1820 de 2016 establece en su art. 2° que la misma tiene por objeto adoptar tratamientos penales diferenciados, en especial para agentes del Estado condenados, procesados o señalados por cometer delitos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Alegan que el delito de homicidio en persona protegida por el que fueron condenados tiene relación directa con el conflicto armado, y que ocurrió con anterioridad a la promulgación de la Ley 1820 de 2016.

Igualmente, hacen énfasis en que de acuerdo con el art. 7 de la Ley 1820 de 2016, deben prevalecer los tratamientos penales establecidos en la Jurisdicción Especial para la Paz sobre los previstos en otras jurisdicciones.

Del mismo modo, se refieren al art. 11 de la mencionada Ley en el cual se establece el principio de favorabilidad, reiterado en el art. 45, por lo que solicitan que el proceso que se les adelanta se suspenda hasta que se implemente la Jurisdicción Especial para la Paz y

que se remita la actuación al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga para que allí se resuelva acerca de su libertad transitoria, condicionada y anticipada.

Adicionalmente, aportan solicitud de acogerse voluntariamente a la Jurisdicción Especial para la Paz, formato único de manifestación de intención de sometimiento a la misma, petición de libertad transitoria, condicionada y anticipada, así como copia de sus cédulas de ciudadanía. A su vez, Orlando Almeida Pérez allega duplicado de su boleta de detención.

2. Problema jurídico:

- ¿Es procedente aplicar el beneficio de la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuando se pretende obtener la liberación de un agente del Estado?
- ¿Procede la solicitud de suspensión de procesos en curso por parte de un agente del Estado?
- ¿Resulta procedente que una solicitud acerca de la libertad transitoria, condicionada y anticipada sea resuelta por un funcionario distinto a aquel que está conociendo de la causa penal, dependiendo de la etapa procesal en que se esté surtiendo?

3. Subreglas:

- **Libertad transitoria, condicionada y anticipada:**

De acuerdo con la Ley 1820 de 2016, para que proceda la libertad i deben concurrir los siguientes requisitos:

- a. Que el beneficiario acredite la condición de agente del Estado —miembro de la Fuerza Pública— para el momento de los hechos.
- b. Que efectivamente se encuentre privado de la libertad, bien sea en la condición de procesado o condenado a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley en cita.
- c. Que los delitos atribuidos correspondan a hechos sucedidos antes de la entrada en vigor del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” del 24 de noviembre de 2016.
- d. Que los mismos se hayan cometido con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
- e. Que la privación de la libertad se haya decretado por delitos distintos a los de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra —es decir, los señalados en el Capítulo Único del Título II del Libro Segundo del Código Penal, artículos 135 a 164 (art. 23 L. 1820/16)—, toma de rehenes u otras privaciones graves de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y

otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado y reclutamiento de menores, todo lo anterior en los términos del Estatuto de Roma.

- f. O que habiéndose decretado la privación de la libertad por alguna de las conductas punibles antes señaladas, el solicitante acredite haber estado detenido efectivamente por un tiempo igual o superior a 5 años.
- g. Que suscriba acta de compromiso en la que manifieste libre y voluntariamente, ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, la intención de acogerse a esta jurisdicción y, a su vez, que no saldrá del país sin previa autorización de la misma, que informará todo cambio de domicilio. En el documento también se identificará la autoridad judicial que conoce del proceso, el estado en que éste se encuentra, el delito por el cual se procede y el número del radicado.
- h. Se deberá adquirir el compromiso por escrito, de que una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el beneficiado con la libertad transitoria, condicionada y anticipada contribuirá con la verdad, la no repetición, la reparación inmaterial de las víctimas y que atenderá los requerimientos de los órganos del sistema en cita.

- **Suspensión de la ejecución de las órdenes de captura:**

Con fundamento en lo establecido en el Decreto 706 de 2017, para que resulte viable conceder la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura, es necesario satisfacer las siguientes exigencias:

- a. Que el beneficiario acredite ser miembro de la Fuerza Pública para el momento de los hechos.
- b. Que las órdenes de captura que pesen en su contra procedan por delitos cometidos con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado ejecutados antes de la vigencia del Acuerdo Final para la Paz.
- c. Dada la situación de clandestinidad en que se hallan los destinatarios de este beneficio, la solicitud formal de suspensión de la ejecución de las órdenes de captura sustentada en la aplicación del Decreto 706 de 2017, será aceptada por la autoridad judicial competente como manifestación suficiente de sometimiento a la Jurisdicción Especial de Paz para efectos de entrar a resolver de fondo.
- d. Si se accediere a la petición, el beneficiado deberá ratificar dicho compromiso suscribiendo, dentro del plazo razonable que fije la autoridad judicial, el acta respectiva, la cual se elaborará en similares términos a los exigidos cuando se otorga la liberación transitoria, condicionada y anticipada prevista en la Ley 1820 de 2016.
- e. Adicionalmente, se deberá informar al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, así como a aquellas a las que se les ha solicitado las capturas.

- **Revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta contra miembros de la Fuerza Pública:**

De acuerdo con lo plasmado en el art. 7° del Decreto 706 de 2017, se extrae que se requiere de los siguientes requisitos para que resulte posible hacer efectivo este beneficio:

- a. Que sea invocado únicamente por miembros de la Fuerza Pública.
- b. Que se encuentren en libertad, aún como fugitivos.

4. Ratio decidendi:

- Ante el primer problema jurídico expuesto, con respecto a la petición elevada por JOSÉ JESÚS PERDOMO CHACÓN, encuentra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que no procede la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento en vista de que al peticionario se le impuso como medida de aseguramiento la detención preventiva, razón por la cual se encuentra privado de la libertad.

Adicionalmente, considera la Sala que dicha medida iría en contra del principio de simetría que resulta básico al interior de la Jurisdicción Especial para la Paz en la medida en que este beneficio no se encuentra previsto para los miembros de las FARC-EP, quienes únicamente pueden acceder a la figura de la libertad condicionada.

Del mismo modo, estima la Sala que el objetivo pretendido por el peticionario es conservar su libertad transitoriamente hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz examine su caso y profiera una decisión, lo cual no se consigue con la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sino con la suspensión de las órdenes de captura que pesan en su contra, lo que significa la inoperancia de la primera figura.

Sin embargo, la Corte encuentra que lo pretendido por el peticionario es conseguir su libertad provisional, la cual tampoco se encuentra procedente dada la ausencia del trámite previo exigido a cargo del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz que resulta indispensable para verificar el cumplimiento de los requisitos enumerados anteriormente.

- Frente al segundo problema jurídico planteado, en relación con lo solicitado por ORLANDO ALMEIDA PÉREZ y LUDWING REINALDO MARTÍNEZ, considera la Corte improcedente la suspensión del trámite del recurso de casación en vista de que esa decisión habría que considerarla como consecuencia de la libertad solicitada, la cual no se está concediendo.
- Finalmente, frente al tercer problema jurídico, encuentra la Corte que no hay lugar a remitir la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga en vista de que el encargado de

resolverla es el juez que esté conociendo de la causa penal dependiendo de la etapa procesal de que se trate. En esta medida, si el proceso se halla en la fase de juzgamiento, corresponde al juez de primera instancia; si se halla en apelación, al de segundo grado; y si se halla en casación, a la Corte.

Según lo expuesto, el presente caso corresponde a la Corte Suprema de Justicia, por lo que no es procedente remitir dicha solicitud ante el juez que enuncian los peticionarios.

5. Decisión:

NEGAR por improcedente la revocatoria de la medida de aseguramiento solicitada por el procesado JOSÉ JESÚS PERDOMO CHACÓN.

ABSTENERSE de resolver las solicitudes de libertad transitoria, condicionada y anticipada, formuladas por ORLANDO ALMEIDA PÉREZ, LUDWING REINALDO MARTÍNEZ BASTOS y JOSÉ JESÚS PERDOMO CHACÓN, y en su lugar **REMITIR** en forma inmediata las susodichas peticiones a la Secretaría Ejecutiva de la JEP.

NO ACCEDER a la suspensión del trámite del recurso extraordinario de casación.

NO REMITIR la actuación al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga.

INFORMAR sobre la existencia del presente proceso al Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1820 de 2016.

6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, AP3004-2017, del 10 de mayo de 2018. Rad. 49253.